



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el expediente virtual del presente trámite de Amparo de Pobreza, informándole que en auto del 1 de agosto de 2022 se declaró el desistimiento tácito en el presente asunto, disponiendo la terminación de las diligencias. En tiempo oportuno, la solicitante, en coadyuvancia con la abogada designada en amparo de pobreza, presentó recurso de reposición frente a la decisión tomada, por cuanto la solicitante y la abogada designada ya se encuentran en diligencias para interponer demanda de simulación, a pesar que no lo habían informado al proceso. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 16 de agosto del 2022.**

Leidy Carolina Zapata Vega
Sustanciadora

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **AMPARO DE POBREZA**
Solicitante: **MARÍA VERÓNICA AGUDELO ARANGO**
Radicado: **170014003010-2022-00130-00**
Interlocutorio Nro.: **885**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Le corresponde a este despacho resolver el recurso de reposición presentado por la solicitante en coadyuvancia con la abogada designada en amparo de pobreza el pasado 5 de agosto de 2022 en contra del auto que declaró el desistimiento tácito del presente asunto y dispuso la terminación del proceso, proferido por el Despacho el 1 de agosto de 2022.

II. RECURSO

Centran las recurrentes su inconformidad manifestado que, ante el requerimiento realizado por el Despacho en auto del 12 de mayo de 2022, se desarrolló el impulso procesal respectivo, procediendo a establecer comunicación entre solicitante y apoderada, en virtud de lo cual se han reunido en diferentes oportunidades, aportándole a la profesional del derecho el material probatorio con el fin de iniciar la demanda de simulación requerida, por lo que consideran, tanto la solicitante como la apoderada han cumplido con las cargas que conlleva el amparo de pobreza concedido.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se revoque el auto que terminó por desistimiento tácito, en virtud que se ha dado cumplimiento a las cargas procesales al interior del proceso de la referencia.

III. CONSIDERACIONES

En atención al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del Recurso de Reposición en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

La figura del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso está concebida como sanción a la parte interesada por inactividad



en el proceso adelantado, en cuanto cesa el impulso debido y deja en suspenso sin justa causa, cargas procesales de obligatorio cumplimiento, lo que de contera se traduce en el declive de la actividad judicial, por lo cual, radica sobre el funcionario que conoce del litigio, la facultad de prevenir a la parte, que cumpla la actividad pendiente, dentro de los treinta días siguientes a la orden emitida, so pena de declararse la terminación del proceso, su correspondiente archivo e imposición de costas.¹

Como se puede observar y de acuerdo con la Corte Constitucional, el desistimiento tácito se presenta como:

“(...) la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza (...)”²

Descendiendo al caso sub judice se advierte que el auto censurado consultaba el ordenamiento jurídico y la situación fáctica evidenciada al momento de emitir el mismo, pues, el auto del 12 de mayo de 2022, mediante el cual se hizo el requerimiento, se profirió en aplicación al numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso por iniciativa de la suscrita juzgadora, en tanto se requería del cumplimiento de una carga procesal que sólo incumbía a las partes, la cuál era establecer contacto entre solicitante y apoderada judicial designada en amparo de pobreza, a fin de desplegar las actuaciones necesarias que correspondieran para llevar a cabo la demanda de simulación para la cual se concedió el amparo de pobreza y sin la cual no se podía dar continuidad al trámite del proceso.

De otro lado, el artículo 317 del estatuto procesal, es claro en indicar que cuando se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado, y vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo, cumplido la carga o realizado el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia, en la que, además, impondrá condena en costas.

Ahora bien, para el 29 de junio de 2022, fecha en que se cumplía el término de los treinta (30) días concedidos en el mencionado auto, no se había acreditado en el plenario, las diligencias adelantadas por la solicitante y la apoderada judicial designada en amparo de pobreza, carga que, de una parte había sido específicamente ordenada, y de otra, estaba a cargo de dichos extremos procesales.

No obstante lo anterior, se avizora con las evidencias que hasta ahora allega la solicitante y la apoderada judicial designada, que, en efecto, se habían adelantado gestiones tendientes a iniciar la demanda de simulación por la cual se solicitó el presente amparo de pobreza, pero se itera, este Despacho solo fue enterado de estas diligencias después de haberse proferido el auto de terminación, concretamente con el escrito de recurso de reposición.

Entonces, de cara a lo anterior, es oportuno afirmar que la parte demandante le dio el impulso debido al proceso y por tanto no se puede predicar negligencia o dejadez de su parte.

¹ Auto del 15 de abril de 2013, radicado 2011-00144-02, Tribunal Superior de Manizales,

² Sentencia C-868 de 2010 Corte Constitucional. Magistrado Ponente María Victoria Calle Correa



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

En situaciones como la que nos concita, tal como lo ha estimado la jurisprudencia, se deben privilegiar principios y derechos de índole constitucional, como es el acceso efectivo a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental.

Es del caso manifestar que la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que "(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo (317 del Código General del Proceso), sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal (...)"³

En este caso, si bien es cierto el Despacho tenía todos los elementos de juicio para terminar el proceso por desistimiento tácito, pues las partes no habían allegado prueba de las diligencias requeridas, no lo es menos que aquellas gestiones si se estaban procurando, lo que evidencia actividad en el trámite del proceso. De ahí que emerge próspera la reclamación y, en consecuencia, se repondrá el auto atacado.

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso judicial para la cual se concedió el amparo de pobreza solicitado por MARÍA VERÓNICA AGUDELO ARANGO, se encuentra adelantándose por la profesional del derecho designada, la cual aceptó su cargo como apoderada de oficio, fue debidamente notificada y ahora informan que dichos trámites se encuentran en curso, deberá proceder a ordenar el archivo del presente amparo de pobreza, por encontrarse agotado el trámite procesal.

En consecuencia, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

REUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio Nro. 821 del 1 de agosto de 2022 mediante el cual se declaró el desistimiento tácito en el presente asunto, y se dispuso la terminación de las presentes diligencias, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR AGOTADO EL TRÁMITE PROCESAL en estas diligencias de **AMPARO DE POBREZA** solicitado por **MARÍA VERÓNICA AGUDELO ARANGO** con cédula Nro. 1.053.773.588, con el fin de iniciar una **ACCIÓN DE SIMULACIÓN**, contra el señor **LIBARDO LÓPEZ GIRALDO**, con cédula Nro. 9.975.592, por lo dicho en el presente asunto.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en el sistema de cómputo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado Nro. 135 el 17 de agosto de 2022
Secretaría

³ Sentencia STC8850-2016. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

Firmado Por:
Diana María López Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14959f5e7836dbce8dabb62ad8f9af306455cade8d7850c7637a3fc9ed78d085**

Documento generado en 16/08/2022 02:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>